

Coronavirus COVID-19 conocé información y recomendaciones del Ministerio de Salud.

(/salud/coronavirus-COVID-19)

Inicio (/) / Normativa (/normativa) / Decreto 634/1991 (/normativa/nacional/decreto-634-1991-5940)
/ Texto completo

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
1991-04-17

DECRETO 634/91

Bs.As, 12/4/91

RECONVERSION DEL SECTOR ELECTRICO

VISTO la reforma del Estado dispuesta por la Ley N° 23.696, y

CONSIDERANDO

Que es necesario recrear un más libre funcionamiento de los mercados y de sus mecanismos de asignación de cursos técnicos y económicos favorables para el desarrollo de la competencia, instrumentando las medidas que garanticen el logro de una mayor eficiencia.

Que se debe permitir la incorporación de capital privado de riesgo, descentralizando las decisiones en los mercados eléctricos (inversiones, precios, etc.), concentrando la responsabilidad del Estado en el diseño y aplicación de políticas superiores y en la regulación y el control que sean necesarios para el funcionamiento de las distintas actividades del sector.

Que es conveniente reformular los mecanismos y disposiciones reglamentarias que ordenan el sector creando las instancias y en el marco Regulatorio adecuado a las nuevas estructuras que se desean alcanzar.

Que se debe compatibilizar el desarrollo del sector eléctrico con el uso de los recursos energéticos sustitutivos y complementarios, y establecer normas para la protección ambiental y el uso racional de dichos recursos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en uso de las facultades emergentes de las leyes 15.336 y 23.696.

CAPITULO 1 OBJETIVOS, ALCANCE, TRANSICION

Art. 1.- Objetivos: El objetivo general de la reconversión del sector eléctrico es lograr un eficiente funcionamiento de las actividades de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica, que redunde en beneficio de los consumidores a través de un suministro de óptima calidad, a tarifas razonables no discriminatorias que reflejen los costos de eficiencia en los casos que prevalezcan formas monopólicas de mercado; a fin de alcanzar condiciones y reglas de funcionamiento similares al resto de la economía.

Art. 2.- Alcances: La gestión de las empresas nacionales y de la representación argentina en los organismos binacionales del sector eléctrico, deberá ser compatible con los objetivos enunciados en el artículo anterior. Las empresas nacionales serán reestructuradas para cumplir con tales objetivos dentro de las leyes y decretos vigentes, la normativa que resulte del marco regulatorio a establecer y las directivas impartidas por los órganos competentes del Gobierno Nacional.

Art. 3.- Período de Transición: La reconversión del sector Eléctrico entrará en vigencia plenamente a partir del 1 de enero de 1993. Al período comprendido desde la fecha de este decreto hasta la recién mencionada se lo considerará de transición.

CAPITULO 2 MERCADO ELECTRICO

Art. 4.- Composición. El mercado eléctrico estará constituido por dos niveles: a) el mayorista, en el que participarán los productores que son los que cumplen las funciones de generar, los transportistas y los distribuidores de la energía; asimismo podrán integrarlo consumidores individuales cuya demanda máxima sea igual o mayor a la potencia que oportunamente se establezca en el proceso regulatorio y b) el de venta a usuarios finales, constituidos por las empresas distribuidores y sus clientes.

Art. 5.- Funcionamiento: La operación de estos niveles del mercado se hará de forma de ir avanzando en transacciones libremente pactadas en el primero y reguladas en el segundo, según se expresa en el artículo anterior.

Art. 6.- Tipo de Transacciones. Existirán dos tipos de transacciones con tarifas reguladas: I) los suministros de los distribuidores a usuarios finales propios, y II) los suministros de los productores a los distribuidores, en aquella parte destinada a los suministros señalados en I) No obstante en este último caso se propenderá a que se efectúen transacciones basadas en precios pactados libremente entre productores y distribuidores bajo condiciones competitivas y

transparentes e informados al Ente Regulador para evitar tratamientos discriminatorios. Este mismo criterio se aplicará a los suministros de productores a consumidores individuales cuya demanda máxima sea igual o superior a la potencia que oportunamente se establezca.

CAPITULO 3 FUNCIONES DE GENERACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION

Art. 7.- Industria de generación. La actividad de generación estará abierta a la entrada de empresas que inviertan capitales de riesgo para la renovación y operación de equipos existentes o que incorporen nuevos respetando requisitos técnicos, económicos y ambientales que se establezcan en el Marco Regulatorio. Se propenderá a que: 1) existan numerosos oferentes en condiciones competitivas de acceso a los mercados; 2) participe el capital privado y, 3) puedan colocar su producción operando en forma coordinada a través del organismo encargado del despacho en condiciones no discriminatorias y a fin de optimizar la operación del conjunto del sistema eléctrico.

Art. 8.- SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO deberán llevar adelante un programa de descentralización de sus actividades de generación térmica, y eventualmente hidroeléctrica, a fin de transferir, mediante mecanismos de venta o concesión de sus centrales a inversores privados de riesgo, tratando que ingresen múltiples oferentes independientes a fin de evitar prácticas monopólicas.

Art. 9.- Actividad de transporte. El transporte de la electricidad desde las centrales de generación hasta sus destinos; será realizada por empresas que percibirán por esta función una tarifa regulada que deberá cubrir sus costos, incluida una razonable ganancia, en condiciones de incentivación de su eficiencia; bajo la autorización y el contralor del Ente Regulador. A este efecto se establecerá una metodología en el marco Regulatorio y se fijarán las condiciones técnicas y de entrada a la actividad.

Art. 10.- Distribución. Las empresas de distribución de jurisdicción nacional deberán sujetarse al régimen reglamentario sobre aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de seguridad ambiental que se establezcan en el Marco Regulatorio, en su condición de concesionarios de servicios públicos con mercados cautivos. Las tarifas a usuarios finales deberán respetar la metodología establecida en el Marco Regulatorio y serán controladas por el Ente Regulador.

CAPITULO 4 DESPACHO ECONOMICO

Art. 11.- El despacho económico del sistema en las condiciones que se establezcan en el Marco Regulatorio y normas específicas, debe satisfacer como objetivo la eficiencia técnico - económica en cada momento y la del desarrollo del sistema. Estas normas serán aplicadas por

un organismo encargado de efectuar el despacho económico de carga, el cual deberá además asumir la responsabilidad de la operación técnica del conjunto de unidades de generación y transmisión que constituyen el Sistema Argentino de Interconexión.

Art. 12.- Los productores (generadores) que vendan a través del organismo de despacho del sistema percibirán una tarifa uniforme para todos en cada lugar de entrega que se fije. Dicha tarifa se basará en el criterio de costo marginal económico horario de corto plazo del sistema, el que a partir de un valor base deberá incorporar un margen que tenga en cuenta el costo de la evolución del riesgo de falla del sistema. Los demandantes (distribuidores) pagarán la tarifa uniforme de generación más el correspondiente cargo diferencial por transporte hasta su punto de conexión, que será facturado por las empresas que cumplan esta última función. Los ingresos obtenidos por empresas generadoras, de propiedad o con representación del ESTADO NACIONAL, por aplicación del esquema descripto, serán reasignados en función de los requerimientos financieros.

Art. 13.- El despacho deberá preparar planes orientativos semestrales y anuales con seguimientos mensuales que ofrezcan información suficiente a los actores del mercado mayorista.

Art. 14.- Autogeneradores. Aquellos generadores con una oferta superior a la potencia que se fijará en el Marco Regulatorio serán tratados para el despacho, en las mismas condiciones que los otros productores privados independientes.

CAPITULO 5

MARCO REGULATORIO

Art. 15.- En un plazo no mayor de CUATRO (4) semanas la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá proponer el régimen que conformará el Marco Regulatorio del Sector Eléctrico, el que deberá contemplar las etapas previstas en el artículo 19. El contenido del Marco Regulatorio deberá abarcar todos los aspectos técnicos, económicos, gerenciales y legales que hacen a la organización, operación y desarrollo de la industria eléctrica.

Las normas correspondientes incluirán los procedimientos para proteger los intereses de los consumidores, estableciendo las metodologías y formas de contralor de las tarifas de transporte y distribución de la electricidad. Asimismo deberá determinar la forma y funcionamiento de un Ente Regulador.

CAPITULO 6

PLANES EMPRESARIALES

Art. 16.- Mientras se lleva a cabo el proceso de privatización de la distribución y comercialización previsto en el Decreto 2 074/90 para Capital Federal y alrededores, las empresas SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A., AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDRONOR S.A. serán reestructuradas para adecuarse a los lineamientos de este Decreto.

CAPITULO 7 TRANSITORIO

Art. 17.- Normas de despacho. En un plazo de SEIS (6) semanas la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA fijará por Resolución las normas de despacho económico, para el período de transición.

Art. 18.- La autoridad de aplicación del presente decreto es el MINISTERIO DE ECONOMIA (SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA).

Art. 19.- Para el período de transición las reglas de funcionamiento del mercado mayorista serán fijadas por la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA para el debido conocimiento de las partes interesadas. Su vigencia podrá continuar después del 1 de enero de 1993 sí el Ente Regulador a crearse, según lo establezca el Marco Regulatorio, así lo determina.

Art. 20.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.MENEM - CAVALLO.

Volver